

Quinto. Observaciones, aclaraciones o rectificaciones a Ordenes anteriores relativas a los Centros estatales que se citan.

Provincia de Murcia

Municipio: Ceñtí. Localidad: Ceñtí. Se rectifica la Orden de 30 de septiembre de 1974, haciendo constar que la Dirección del Centro es sin curso.

Provincia de Palencia

Municipio: Olmos de Ojeda. Localidad: Olmos de Ojeda. Se deja sin efecto la supresión de la unidad escolar de asistencia mixta, por tratarse de una unidad escolar de otra localidad la que debe suprimirse.

Municipio: Respanda de la Peña. Localidad: Respanda de la Peña. Se deja sin efecto la supresión de la unidad escolar de asistencia mixta, por tratarse de una unidad escolar de otra localidad la que debe suprimirse.

Provincia de Segovia

Municipio: Castrojimeno. Localidad: Castrojimeno. Se anula la supresión hecha por Orden de 22 de mayo de 1974, ya que la unidad escolar de asistencia mixta había sido suprimida por Orden de 25 de marzo de 1974.

Provincia de Tarragona

Municipio: Tarragona. Localidad: Tarragona. Se rectifica la Orden de 31 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), haciendo constar que la composición del Colegio Nacional de Prácticas femenino, es de ocho unidades escolares de niñas y dos unidades escolares de preescolar, y no de nueve unidades escolares de niñas y dos unidades escolares de preescolar.

Provincia de Teruel

Municipio: Nogueras. Localidad: Nogueras. Se rectifica la Orden de 25 de marzo de 1974, haciendo constar, que la unidad escolar que se suprime es la de Nogueras.

Municipio: Teruel. Localidad: Teruel. Se aclara la Orden de 31 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), haciendo constar, que el domicilio del Centro es calle José Torán, número 5, y avenida de Sagunto, sin número.

Provincia de Valladolid

Municipio: Morales de Campos. Localidad: Morales de Campos. Se aclara la Orden de 22 de mayo de 1974, haciendo constar que se reconoce a su Maestra titular el derecho que pueda alcanzarse a servir plaza en la comarcal de Medina de Rioseco, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Santa Eufemia del Arroyo. Localidad: Santa Eufemia del Arroyo. Se aclara la Orden de 22 de mayo de 1974, haciendo constar que se reconoce a su Maestra titular el derecho que pueda alcanzarse a servir plaza en la comarcal de Medina de Rioseco, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Valverde de Campos. Localidad: Valverde de Campos. Se aclara la Orden de 22 de mayo de 1974, haciendo constar que se reconoce a su Maestra titular el derecho que pueda alcanzarse a servir plaza en la comarcal de Medina de Rioseco al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Villafrechos. Localidad: Villafrechos. Se rectifica la Orden de 22 de mayo de 1974, haciendo constar que la unidad escolar que se suprime es de niñas y no de niños. Al mismo tiempo, se reconoce a su Maestra titular, el derecho que pueda alcanzarse a servir plaza en la comarcal de Medina de Rioseco, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Provincia de Zamora

Municipio: Figueruela de Arriba. Localidad: Figueruela de Arriba. Se anula la supresión de la unidad escolar de niñas y conversión en mixta de la de niños, efectuada por Orden de 30 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), por tratarse de una supresión en otra localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

24979 ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales en la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Graduados Sociales con residencia en Badajoz, solicitando la creación en dicha capital de un Colegio Oficial de Graduados Sociales, con ámbito provincial,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo único del Decreto 2185/1968, de 16 de agosto, por el que se modifica el artículo 5.º del Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, y vistos los informes favorables del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Salamanca, del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales y el preceptivo de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien aprobar la creación del Colegio Oficial de Graduados Sociales en la provincia de Badajoz.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

24980 ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se crea el Colegio Oficial de Graduados Sociales en la provincia de Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Graduados Sociales con residencia en Castellón de la Plana, solicitando la creación en dicha capital de un Colegio Oficial de Graduados Sociales, con ámbito provincial.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo único del Decreto 2185/1968, de 16 de agosto, por el que se modifica el artículo 5.º del Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, y vistos los informes favorables del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales y el preceptivo de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien aprobar la creación del Colegio Oficial de Graduados Sociales en la provincia de Castellón de la Plana.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

24981 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Los Amarillos, S. L.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Los Amarillos, S. L.».

Resultando que por la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla, por escrito entrado en esta Dirección General el 8 de julio de 1974, se remitió para su homologación el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Los Amarillos, S. L.», que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 29 de junio de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto;

Resultando que en 15 de julio siguiente y con suspensión de plazo para resolver, se solicitaron de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla determinados datos, que fueron enviados por la misma con oficio de 9 de agosto del propio año;

Resultando que en 3 de septiembre siguiente fué remitido el Convenio a la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla para su devolución a la Comisión Deliberante, por no proceder su homologación por las cláusulas referentes a revisión salarial prevista para el segundo año de vigencia y repercusión en precios;

Resultando que en 20 de octubre de 1974 tuvo entrada en esta Dirección General nuevamente el Convenio Colectivo y en 13 de noviembre siguiente el acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberante el 7 de octubre, en la que se introdujeron modificaciones y aclaraciones al texto del Convenio, como consecuencia de los reparos al mismo formulados;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 30/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación, con la aclaración de que la repercusión en precios que en su artículo 22 se consigna no será automática y requiere autorización oficial, sin que pueda exceder de la incidencia del aumento salarial sobre el coste del servicio, ni computarse a este respecto un aumento salarial superior al 14 por 100;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Los Amarillos, S. L.», suscrita el 7 de octubre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14. 2. de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «LOS AMARILLOS, S. L.», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación a la Empresa «Los Amarillos, S. L.», y sus trabajadores, en la actividad de transportes de viajeros tanto urbanos como interurbanos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 20 de marzo de 1961, las actividades que resultan afectadas por este Convenio serán las siguientes:

- Servicios regulares de viajeros.
- Servicios recreacionales de viajeros.
- Servicios urbanos de viajeros en autobuses.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Será de obligada observancia para la Empresa y sus trabajadores en el ámbito funcional de sus centros de trabajo en las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga y en cualquier otro punto donde la Empresa ejerza su actividad.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio tendrá una vigencia de dos años a partir de su publicación.

Independientemente de esto, los efectos económicos del mismo se iniciarán a primeros de abril de 1974, quedando prorrogado automáticamente por periodos anuales, si no es denunciado con tres meses de antelación como mínimo, por cualquiera de las partes a la fecha en que termine su vigencia.

Art. 4.º *Exclusiones.*—Quedarán excluidos de la aplicación del Convenio el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 5.º *Revisión o establecimiento de nueva tabla salarial para el segundo año.*—Los salarios que se establecen en el Convenio serán revisados al año en su vigencia y serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento que registre el índice general del coste de vida en el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 6.º *Incidencias económicas del Convenio.*—Retribuciones.—El Convenio, en su conjunto, supone un incremento global similar a la repercusión sobre salarios actuales del nuevo salario mínimo interprofesional.

Las condiciones de remuneración pactadas entre las partes se consideran siempre con base a un rendimiento normal de trabajo.

Dadas las características laborales de la Empresa afectada por el Convenio y las dificultades técnicas y prácticas para la confección de unas tablas o módulos de rendimientos mínimos, se estará a los tradicionales usos y costumbres, recomendándose a los productores afectados que cumplan sus cometidos con verdadero afán de superación.

Se hace constar a los efectos previstos en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 y Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio del mismo año, que la interpreta.

En los casos en que el trabajador perciba por el concepto contractual que tuviera, a título particular y personal, remuneración global superior a la que se pacta en el Convenio, les será respetada.

A todos los efectos legales se entiende por salario el que se establece para cada categoría profesional en la columna primera de la tabla de salarios que se adjunta como anexo número 1 al presente Convenio, más los incrementos por antigüedad.

Art. 7.º *Prima de asistencia.*—Todo el personal afectado por el Convenio tendrá derecho a percibir, por día trabajado, el importe de la prima que se fija en la columna segunda de la tabla de salarios.

Se perderá la percepción de la prima de asistencia por falta de puntualidad o retraso.

Se perderá la prima de asistencia correspondiente a una semana por cada falta injustificada al trabajo.

El retraso superior a media hora se equiparará para estos efectos como falta de asistencia.

Art. 8.º *Plusas.*—1.º De peligrosidad: Se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la vigente Ordenanza Laboral. 2.º De nocturnidad: Se estará a lo dispuesto en el artículo 58-I de la vigente Ordenanza Laboral. 3.º De percepción: El conductor que ejerza simultáneamente las funciones de percceptor percibirá, además del salario convenio y prima de asistencia una prima de acuerdo con la tabla anexa a este Convenio con el número 2.

Art. 9.º *Complemento por enfermedad y accidente.*—Cuando una de estas situaciones afecte a trabajador fijo y se prolongue al menos diez días, precisando internamiento en centros hospitalarios o intervención quirúrgica, retroactivamente desde el día en que el seguro correspondiente inicie el pago de la prestación económica, la Empresa completará hasta el 100 por 100 del salario convenio más antigüedad, partiendo del importe de la indicada prestación económica. Tal complemento se pacta hasta doce meses, en que se extinguirá la obligación empresarial contraída en este artículo.

En los casos normales de enfermedad, a partir de los treinta días, se estudiarán aquellos que propongan los enlaces o miembros del Jurado, a través de éstos como la Empresa, para que, previo informe del Médico de Empresa, se dictamine cuáles pueden ser considerados como comprendidos en el apartado anterior, es decir, cobrar el 100 por 100 del salario convenio, más antigüedad, hasta doce meses, en que se extinguirá la obligación empresarial.

Art. 10. *Pagos extraordinarios.*—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad consistirán en una mensualidad del salario cada una de ellas, entendiéndose por tal el resultante obtenido de incrementar al salario básico fijado en la columna primera de la tabla, los incrementos por antigüedad.

Art. 11. *Premio de antigüedad.*—Se abonará en la cuantía determinada en la Ordenanza Laboral, sobre el salario mínimo establecido en la fecha del Convenio.

Art. 12. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios para todos los trabajadores de la Empresa afectados por el Convenio consistirá en veinticuatro días del salario convenio más antigüedad, abonándose por años vencidos en la forma establecida en la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 13. *Dietas.*—Se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral. El importe de las dietas completas para las distintas categorías será el siguiente:

	Pesetas
Personal superior	600
Personal Técnico, Jefes de Sección y Negociado, Jefes de Estación o Administración y Jefes de Taller	500
Oficiales administrativos, encargados generales, encargados, inspectores y categorías similares	475
Conductores y cobradores servicios regulares	350
Conductores servicios discrecionales	450
Conductores servicios internacionales	850
Ayudantes, Oficiales oficio y similares	350
Mozos especializados y peones	300
Aprendices	225

De acuerdo con lo aprobado por el Jurado de Empresa para personal de movimiento, servicios de cercanías, se establece una dieta de 50 pesetas, que tiene el carácter de compartida, a percibir por todo el personal que preste dichos servicios.

Art. 14. *Licencias.*—La licencia con sueldo por razón de matrimonio será de quince días naturales; por defunción de pariente del párrafo C) del artículo 81 de la Ordenanza Laboral y por alumbramiento de la esposa será de tres días, salvo que las circunstancias del caso, a juicio de la Empresa, exijan mayor plazo. Para la renovación del carnet de conducir será de un día, salvo que los medios de transportes regulares razonablemente impongan un plazo más amplio.

Art. 15. *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará un periodo de veintidós días naturales de vacaciones. Dicho periodo se incrementará con un día más por cada cinco años de servicios, con el límite máximo de treinta días en total, y se abonará a razón del salario convenio más antigüedad.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—En compensación de las mejoras del Convenio y en beneficio de la productividad, se pacta de común acuerdo por ambas partes que las horas extraordinarias, cuando sea necesario realizarlas a juicio de la Empresa, y hasta los topes máximos permitidos por las disposiciones vigentes, serán de carácter obligatorio para el personal, siendo así las primeras con el 35 por 100 del incremento y las restantes con el 50 por 100.

Art. 17. La jornada normal será de ocho horas, incluida toma y deje del servicio. La toma y deje del servicio se entenderá desde el momento de entrada y salida del trabajo.

Art. 18. *Quebranto de moneda.*—En concepto de quebranto de moneda la Empresa abonará, por día de trabajo, a los cobradores, conductores-perceptores y a los taquilleros, siete pesetas.

Art. 19. *Vacantes.*—La Empresa se compromete a dar oportunidad a sus productores para cubrir las vacantes que se produzcan en categorías superiores, mediante el correspondiente examen de capacidad, no contratando personal ajeno mientras haya trabajadores de la Empresa que acrediten su capacidad. Para la contratación de aprendices se dará preferencia a los hijos de los trabajadores de la Empresa.

Art. 20. *Personal eventual.*—La Empresa no podrá tener personal eventual en número superior al 20 por 100 de la plantilla fija; la eventualidad no podrá durar más de noventa días seguidos o ciento ochenta por prórroga en el año. Todo trabajador eventual, cualquiera que haya sido la forma de redacción de su contrato, pasará a formar parte de la plantilla-fija de la Empresa en el momento que haya trabajado para la misma noventa días continuos o ciento ochenta en caso de prórroga. No se aplicará al personal eventual contratado como sustituto del personal fijo, casos de excedencia, enfermedad, accidentes, etc.

Art. 21. *Domingo o séptimo día trabajado.*—Al personal que trabaje ininterrumpidamente hasta el séptimo día y no pueda descansar por necesidades del servicio, se le abonará lo establecido en la Ordenanza Laboral vigente, más una prima especial de 100 pesetas.

Art. 22. *Privación temporal del permiso de conducir.*—La Empresa no hará uso del derecho de rescindir el contrato de trabajo por inaptitud, cuando un productor sea privado temporalmente del permiso de conducir, salvo que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que la privación del permiso, aunque sea la primera vez y de cualquier duración, ocurra dentro de los doce primeros meses del ingreso en la Empresa o provenga de hechos ajenos al servicio de la misma.

b) Que la suspensión del permiso, aun estando relacionado con actos de servicios a la Empresa, lo sea por más de tres meses.

c) Que el interesado haya sido privado anteriormente del permiso, si bien después del 1 de abril de 1972.

d) Que el hecho motivante de la suspensión del permiso constituya falta laboral muy grave.

En todos estos casos la privación del permiso dará lugar al despido por inaptitud.

En caso de retirada del permiso de conducir por más de un mes y menos de tres meses, la Empresa, transcurrido el primer mes, dará ocupación al conductor en otro puesto de trabajo, a no ser esté comprendido dentro de algunos de los apartados anteriores, ocupando la plaza que designe la Empresa en su momento, y cobrando en relación con el trabajo que realice.

Una vez recuperado el permiso de conducir volverá a ocupar la plaza de conductor automáticamente. En ningún caso ni circunstancia puede quedar el conductor ocupando la plaza desempeñada provisionalmente, siendo motivo de rescisión de contrato de trabajo con la Empresa su negativa a volver al puesto de conductor.

Al personal que le sea retirado el permiso de conducir por más de tres meses le será abierto expediente por parte de la Empresa, para su estudio por ésta, y determinar lo procedente, a la vista de las circunstancias y características del caso.

Art. 23. *Repercusión en precios.*—Este Convenio repercute en precios. Ahora bien, como las tarifas de servicios regulares y discretionales son autorizadas por la Administración Central, a través de Estudios Económicos y aprobación de los mismos por la Subcomisión Nacional de Precios y Consejo de Ministros, no se establecen porcentajes de repercusión, ya que siempre está supeditado a los que apruebe la Administración Central.

Art. 24. El personal de cobradores, caso de cambiar de puesto de trabajo por reestructuración de la Empresa, ésta se compromete a asegurarlo, dentro de la misma, aunque sea en diferente categoría, otro puesto de trabajo, conservando como mínimo la categoría de cobrador.

Art. 25. El personal que por razón de su edad se jubile dentro de la Empresa ésta lo premiará con una cantidad en metálico de 500 pesetas por año de servicio, amén de un pase o tarjeta para él y billete de viaje para su esposa cuando lo solicite.

El personal que dentro de su expediente figure anotada falta muy grave no disfrutará de estos beneficios.

Art. 26. Se designa a los señores don Armando Carlos Carvajal Martín, don Hermenegildo Gutiérrez de Rueda y don Francisco Romero Monje y don José Martínez Martín para que formen la paridad para cualquier duda o consulta en relación con este Convenio.

Art. 27. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará en términos generales a lo que sobre cualquier extremo, concepto o materia regule la legislación de carácter general y Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Y para que conste y a un solo fin firman el presente Convenio Colectivo los miembros de la Comisión Deliberadora, de todo lo cual como Secretario certifico.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial, aneja al Convenio Colectivo Sindical, entre la Empresa «Los Amarillos, S. L.» y sus trabajadores

	Mensual	Diario	Plus
	Pesetas	Pesetas	Asistencia Pesetas diarias
PERSONAL SUPERIOR TECNICO			
Inspector principal	11.389		30
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de Sección (Cajero)	8.276		30
Oficial 1.ª	7.925		30
Oficial 2.ª	7.513		30
Auxiliares	6.800		30
Aspirantes	4.947		30
PERSONAL DE MOVIMIENTO			
<i>Estaciones o Administraciones:</i>			
Jefe Administración de 1.ª	10.113		30
Jefe Administrativo de 2.ª	8.518		30
Taquilleros y Taquilleras	7.005		30
Mozo		225	
<i>Transporte de viajeros en autobuses:</i>			
Jefe de Tráfico de 1.ª	8.518		30
Jefe de Tráfico de 2.ª	8.009		30
Inspector		525	30
Conductor		243	30
Conductor-perceptor		246	30
Cobrador		229	30
PERSONAL DE TALLERES			
Jefe de Taller	10.113		30
Jefe de Equipo		253	30
Oficial de 1.ª		246	30
Oficial de 2.ª		240	30
Oficial de 3.ª		231	30
PERSONAL SUBALTERNO			
Poones		225	30
Limpiadora		225	30

ANEXO NUMERO 2

Tablas de primas Conductor-perceptor, según clasificación de líneas

Líneas	Importe prima
	Pesetas.
Ronda-Sevilla	100
Sevilla-Ronda	100
Los Palacios-Sevilla	100
Dos Hermanas-Sevilla	100
Dos Hermanas-Alcalá de Guadaíra	100
Bellavista-Sevilla	100
La Corchuela-Sevilla	100
Chipiona-Sevilla y Sevilla-Chipiona, si hacen tres viajes	100
Líneas:	
Arcos-Jerez	75
Algar-Jerez	75
Ubrique-Jerez, por Villamartin	75
Ubrique-Ronda	75
Ubrique-Sevilla	75
Ronda-Málaga	75
Ardales-Málaga	75
Chipiona-Sevilla y Sevilla-Chipiona	75
Lebrija-Sevilla	75
Las Cabezas-Sevilla	75
El Torno-Jerez	
Nueva Jarilla-Jerez	50
Jerez-Ubrique A	50
Jerez-Ubrique B	50

	Importe prima	Pesetas
Utrique-Jerez B	50	
Artos-Sevilla	50	
Málaga-Ronda	50	
Almargen-Ronda	50	
Alcalá del Valle-Ronda	50	
Benaoján-Ronda	50	
Chipiona-Cádiz	50	
Las Cabezas-Sevilla, por Isla Menor	50	
Isla Menor-Sevilla	50	
Utrera-Coría	50	
Olvera-Ronda	25	
Servicios sueltos	25	
Aigodónales-Olvera	sin prima	

Los conductores que llevan vehículos gusanos percibirán, además, la prima especial por conducir este tipo de vehículos: 50 pesetas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24982 RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuentes y Compañía, S.R.C.», con domicilio en Pedro Vera, 1, Oliva de la Frontera, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Fuentes y Compañía, S.R.C.», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Caseta existente (número 2).
Final: C. T. que se describe (número 3).
Tipo: Aérea.
Longitud en kilómetros: 1,322.
Tensión de servicio: 15 KV. (prevista para 20 KV.)
Conductores: Aluminio-acero de 27,6.
Apoyos: Metálicos.
Aisladores: Suspensión y cadenas.

Estación transformadora

Emplazamiento: Lugar próximo a la salida del camino de Jerez. Oliva de la Frontera.
Tipo: Cubierto.
Potencia: 200 KVA.
Relación de transformación: 20.000/15.000/220/127.
Finalidad de la instalación: Mejora de la distribución de energía eléctrica en Oliva de la Frontera.
Presupuesto: 686.230 pesetas.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Referencia: 10.088/8.032.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 12 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, Ricardo Serrano Rodríguez.—3.966-D.

24983 RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Las Palmas por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación, a petición de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», con domicilio en Las Palmas, calle Viera y Clavijo, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de la instalación que se cita, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas, a propuesta de la Sección de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Subestación elevadora 22/66 KV., tipo interior, sito en la zona denominada Las Salinas de Puerto Rosario (Fuerteventura), con una potencia de 10 MVA.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario con la aprobación de sus proyectos de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, Sabino Colavidas Alfaro.—3.665-B.

24984 RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, 4, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de dos líneas eléctricas y dos centros de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de dos líneas eléctricas y dos centros de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea, trifásica a 15 KV., de 6.343 metros de longitud, con entronque en la línea de «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», «Morla-Murias de Paredes», y con término en un centro de transformación, de tipo Intemperie, de 30 KVA., tensiones 15 KV./380-220 V., que se instalará en la localidad de Los Bayos; una línea aérea, trifásica a 15 KV., de 717 metros de longitud, derivada de la anterior y con término en un centro de transformación, de tipo Intemperie, de 30 KVA., tensiones 15 KV./380-220 V., que se instalará en Vivero, cruzándose con las líneas el río Vivero, arroyos, caminos y pistas de acceso a los pueblos, discurrendo las líneas por los términos de Murias de Paredes, Vivero y Los Bayos, del Ayuntamiento de Murias de Paredes (León). La finalidad de esta instalación es la de atender debidamente el suministro de energía eléctrica a las zonas de Vivero y Los Bayos, de la provincia de León.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 13 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Energía, Carlos Fernández Oliver.—14.911-C.